



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, - 2 MAR 1999

VISTO: el expediente S.L. 333/98, del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "A.T.E. denuncia presuntas irregularidades en el ámbito de Defensa Civil"; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra Informe Legal N° 01/99, emitido por la Sra. Vocal Legal a/c, Dra. Mónica Cristina Penedo, en el cual comparte la opinión vertida por el Sr. Fiscal de Estado, en Dictamen N° 43/98, en cuanto a que con la designación del Sr. Arias como asesor del Sr. Secretario General de la Gobernación de la Provincia, no se ha violado el art. 37° de la Ley 278.

Que tampoco se desprende de las actuaciones bajo análisis, ni del expediente 6759/96, caratulado: "Arias, Fernando Daniel sobre Retiro Voluntario", irregularidades en cuanto a la aceptación de la solicitud de retiro voluntario del mismo.

Que, en cuanto a si la designación del asesor ha violentado el espíritu de la ley antes mencionada, debe tenerse presente que el Tribunal de Cuentas es un órgano de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del estado provincial y en tal carácter, ejerce el control de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre inversión de fondos públicos (Art. 1° y 2° inc. b, de la Ley 50), quedando fuera de su ámbito de actuación el control de gestión.

Que, en tal sentido, si el acto de designación se encuentra ajustado a derecho, aparece como improcedente la intervención del Tribunal de Cuentas, quien para traer a juicio de responsabilidad a un estipendiario, debe demostrar la transgresión a la normativa vigente, que como se dijera no se configuró, que con motivo de la misma se produjo daño al erario público y que éste fue causado por dolo, culpa o negligencia de quien dictó, ejecutó o intervino en el acto u omisión en contrario a las disposiciones legales, resultando poco probable la posibilidad de llevar a juicio de responsabilidad a quienes intervinieron ya sea en la aceptación de la solicitud de retiro voluntario y/o en la designación del Sr. Arias como asesor, atento la difícil probanza de los extremos invocados por el Sr. Fiscal de Estado como fundamento para reprochar responsabilidad a los mismos por un presunto perjuicio fiscal, sin olvidar lo que fuera señalado "ut supra" en cuanto al ámbito de actuación del Organismo de Control.

Que las presentes actuaciones fueron tratadas en Acuerdo Plenario, en el cual se analizó el Informe Legal citado, que es compartido en todos sus términos por el Sr. Presidente Contador, Víctor Hugo Martínez.

Que el Sr. Vocal de Auditoría, Contador Claudio Alberto Ricciuti, presenta su disidencia, fundando su voto por la negativa, el que es transcrito íntegramente:

Refiere Expte. S.L. 333/98: "ATE. denuncia presuntas irregularidades en el ámbito de Defensa Civil.

Viene al Despacho de este Vocal de Auditoría, el expediente de referencia en el que obra Resolución F.E. 124/98 y Dictamen 43/98 donde el Sr. Fiscal de Estado, remite actuaciones originadas en una denuncia formulada por los Sres. Jorge Alfredo Portel y Gustavo Héctor Foppoli, Secretario General y Gremial del Consejo Directivo Provincial respectivamente, de la Asociación Trabajadores del Estado, en particular a la presunta transgresión al Art. 37° de la Ley Provincial 278.

A fs. 29 reverso, del expediente de marras, se puede tomar conocimiento de la opinión del Sr. Fiscal de Estado por la cual no observa violación al art. 37° de la Ley 278 (opinión compartida por la Sra. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, fs. 36), fundado en que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

...///

prohibición de ingreso en la Administración sólo opera en el caso de ingresar en alguna de las situaciones de revista previstas por la Ley Nacional 22140, agregando "... caso contrario deberíamos concluir en que una persona que se haya acogido al régimen, por diez años no podría ser designado por ejemplo Ministro, lo que es inaceptable".

A renglón seguido, el Sr. Fiscal de Estado considera que "...se ha burlado groseramente..." el espíritu de la Ley 278 en atención a que la norma determinó que será facultad del empleador -en función de las posibilidades y necesidades de cada servicio- la aceptación de la solicitud de retiro voluntario.

En ese entendimiento, el Sr. Fiscal afirma que no resulta sana y lógicamente admisible la designación de una persona a la que poco tiempo atrás se le aceptara el retiro (con cierto costo para el Estado) por no resultar necesario en los servicios que estaba prestando.

Todo esto es más sencillo de interpretar si se hace notar que esa persona, que en determinado momento se consideró "no necesaria" en los servicios que estaba prestando, es incorporada a la Administración para desarrollar tareas en el mismo ámbito en el que estaba al momento de su baja, aunque debe reconocerse, con distinta posición en la organización interna de la administración .

Debo detenerme aquí, en atención a que, con todo respeto, debo discrepar con la opinión del Sr. Fiscal en el sentido de que no observa violación al artículo 37° de la Ley 278, dado que ni la ley ni su decreto reglamentario (N° 464/96) restringen el reingreso a alguna de las situaciones de revista previstas por la Ley Nacional 22140.

La letra de la norma es sumamente clara para expresar el espíritu del legislador cuando indica "...los agentes que se acojan al retiro, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial... en ninguno de los poderes, entes, organismos o empresas..." como puede apreciarse, la norma citada no especifica régimen o escalafón que deba observarse al momento de decidir un reingreso.

Pero hay más, el reglamento de este artículo, establecido por el Decreto Provincial 464/96, en su artículo 9°, determina que "... no podrán ingresar ni reingresar a laborar en ninguno de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, Banco Provincia de Tierra del Fuego...", como podrá verse, la amplitud con que se quiso desarrollar la reglamentación (y con ello limitar al punto de la imposibilidad el ingreso a la administración) excede la interpretación que de la norma efectuaron el Sr. Fiscal de Estado y la Sra. Vocal Legal.

De hecho, la inclusión del Banco Provincia de Tierra del Fuego en la mención del Organismos en los que no está permitido el reingreso del agente que se acogió al régimen de retiro en cuestión, deja claro, en mi opinión, que la norma no se refiere únicamente a quienes están sometidos al régimen de la Ley 22140, dado que el personal de la entidad financiera no está sometido a sus disposiciones. Con idéntico razonamiento podrán ser incluídas las empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial.

Por lo expuesto, mi conclusión discrepa de la vertida por el Sr. Fiscal de Estado y la de la respetada Miembro preopinante dado que no se trata de una burla grosera al espíritu de la ley 278, sino en la más amplia de sus interpretaciones, estamos ante una concreta violación a la norma -artículo 37° de la Ley Provincial 278- y su Decreto Reglamentario.

...///

Que por la mayoría resultante de Acuerdo Plenario N° 180 /99 y encontrándose facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Art. 26°, inc. j) de la Ley 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

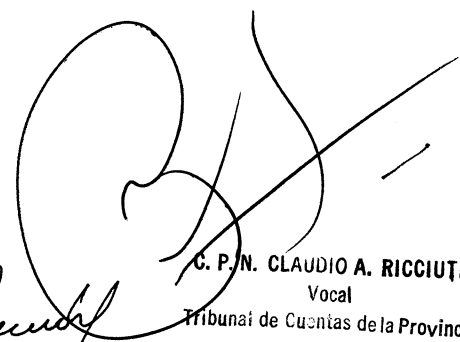
ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR las presentes actuaciones en virtud de lo expuesto en los considerandos.

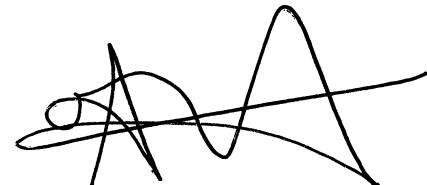
ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, evite en el futuro, designaciones de ex-agentes que hayan sido beneficiarios del régimen del Retiro Voluntario, a efectos de cumplir con el fin propuesto por la Ley 278, de reducción del gasto público.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR. Notificar a los denunciantes. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 07 /99.-


Dra. Mónica Cristina PENEDO
Vocal Legal A/C
Tribunal de Cuentas de La Provincia


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C. P. N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA